



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### Resolución N° 010308322019

Expediente : 01058-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**  
 Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01058-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2019, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el Oficio N° 000192-2019-CI-UPD-GAD-CSJPI-PJ notificado vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2019, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 18 de octubre de 2019 conforme Hoja de Envío N° 000267-2019-P-CSJPI-PJ.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de octubre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del número de expediente (código largo) de las demandas civiles y laborales interpuestas contra las empresas señaladas en el listado adjunto (búsqueda del año 2014 al año 2019).

Mediante Oficio N° 000192-2019-CI-UPD-GAD-CSJPI-PJ notificado vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2019, la entidad denegó la solicitud formulada, alegando que de los actuados no se apreciaba que el solicitante fuese parte en dichos procesos o tuviese la representación legal de alguna de ellas, por lo que en aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, solo se podrá brindar información con autorización de los titulares de datos personales; más aún si la información requerida podría incluir procesos en trámite, lo que afectaría el debido proceso que debe respetarse al interior de los mismos.

Con fecha 12 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la Ley de Transparencia no exige que se acredite representación legal para solicitar información de carácter público, en la medida que la misma prevé que se puede requerir información pública sin señalar el motivo que da origen a efectuar el requerimiento a la Administración Pública.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Mediante la Resolución N° 010108052019<sup>4</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo originado a partir de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el Oficio N° 5870-2019-P-CSJPI/PJ, ingresado a esta instancia el 9 de diciembre de 2019, en el cual se reitera que la información requerida se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, añadiendo que en el caso de los expedientes judiciales en trámite su solicitud debió dirigirse al juez que conoce el proceso, y en el caso de los expedientes concluidos al secretario general de la entidad, conforme a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuadra en algún supuesto legal que configure una excepción al derecho de acceso a la información pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

#### a) El Poder Judicial como ente sujeto a las obligaciones de transparencia

Al respecto, es preciso examinar, en primer lugar, si la información sobre la actuación funcional del Poder Judicial (en este caso el código que permite identificar diversos expedientes judiciales a su cargo) se encuentra en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información pública.

<sup>4</sup> Notificada a la entidad el 3 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debe recordarse que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución ha establecido que *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”* (subrayado agregado).

En dicha línea, mucho más explícito es el artículo 2° de la Ley de Transparencia, cuando deriva la enumeración de las entidades que quedan bajo el ámbito de dicha norma al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, e incluye en dicha enumeración al Poder Judicial (numeral 3).

Adicionalmente a ello, el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura<sup>8</sup>, establece que los entes del sistema de justicia tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, las que deben ser publicadas en su portal institucional, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la información que produce o posee el Poder Judicial en el marco de su ámbito funcional no es una información que se encuentre exceptuada del marco general de la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; es decir, le resulta aplicable el artículo 3° de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, así como el artículo 18° del mismo cuerpo normativo que exige que las limitaciones al ejercicio de dicho derecho se encuentren consignadas de modo expreso en la ley, y que impone la interpretación restrictiva de las causas por las cuales es posible negar la información requerida en ejercicio de este derecho fundamental.

#### **b) La información producida en el marco de un proceso judicial como información enmarcada en la Ley de Transparencia**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso examinar si la información relativa a un expediente judicial, en este caso el código que lo identifica y a través del cual se puede acceder a los datos sobre el proceso judicial (partes, materia, juzgado, fecha de inicio, estado), al registro de ingreso de los escritos presentados por las partes, y a las resoluciones judiciales emitidas durante su desarrollo, es una información de carácter público. Al respecto, es preciso analizar, en primer lugar, si la información producida en el marco de un proceso judicial es pública, y, en segundo lugar, cuáles serían en todo caso las restricciones que existen al conocimiento de dicha información.

En dicha línea, corresponde enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139° ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.  
<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 30934.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado<sup>9</sup>, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.
- ii) En la medida que, con cada vez mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, etc.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en él se resuelve o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada conlleva un interés público preeminente. En el primer caso porque, como ya se dijo, la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada, como sucede en el caso de cualquier autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139° *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Al respecto, es preciso recordar que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública exige también que la información entregada sea cierta, clara, completa y oportuna:

<sup>9</sup> Así lo recoge el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

En dicho contexto, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que tanto las resoluciones judiciales como los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía, en la medida que solo conociendo dichas resoluciones y dichos actuados de manera oportuna (esto es, no solo cuando culmina el proceso judicial, sino también durante su tramitación) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones judiciales, se ejerza de manera objetiva y con algún grado de eficacia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial de España que, en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018<sup>10</sup>, ha establecido lo siguiente:

*“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas ‘filtraciones’ y los llamados ‘juicios paralelos’. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo” (subrayado agregado, p. 11).*

Es decir, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de los jueces sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que las resoluciones y los documentos en los cuales se sustentan las mismas sean conocidos por la ciudadanía, convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

Bajo el mismo espíritu, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el párrafo 65 de la sentencia recaída en el caso *Sunday Times c. Reino Unido* (1979) precisó que tanto la libertad de expresión como el derecho del público de recibir información amparan la posibilidad de proveer información y efectuar un debate a nivel público sobre cuestiones que se encuentren siendo ventiladas en sede judicial:

*“Como ya señaló el Tribunal en el caso *Handyside*, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática; bajo la reserva del párrafo 2 del artículo 10, es aplicable no solamente a las informaciones o ideas acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a que aquellas que se oponen chocan o inquietan al Estado o a algún sector de la población (pág. 23, párrafo 49).*

<sup>10</sup> Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España [file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20\(3\).pdf](file:///D:/Usuarios/fleon/Downloads/20181017%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202018%20(3).pdf). Visitado el 14 de octubre de 2019.

Estos principios tienen una relevancia especial para la prensa. Se aplican igualmente en el campo de la administración de la justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido. Es una opinión generalizada que los Tribunales no pueden operar en el vacío. Son competentes para resolver los conflictos entre las partes, pero eso no quiere decir que con anterioridad puedan dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o en la opinión pública. Además, si los medios de comunicación no deben franquear los límites fijados por los fines de una buena administración de la política, sí les compete comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones de las que conocen los Tribunales, así como de aquellas que se refieren a otros sectores de interés público. A esta función de comunicación se añade el derecho del público de recibirla (cf., «mutatis mutandi», sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen de 7 de diciembre de 1976, serie A, núm. 23, página 26, párrafo 52)<sup>11</sup> (subrayado agregado).

En la misma sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que la difusión oportuna del artículo periodístico del Sunday Times sobre la forma en que la empresa farmacéutica Distillers Company venía manejando su responsabilidad respecto a los pacientes afectados por el fármaco talidomida hubiese contribuido a un debate público más objetivo sobre dicha responsabilidad, sin que ello afecte la autoridad o la independencia del Poder Judicial:

(...)A decir verdad, si el artículo del «Sunday Times» hubiera aparecido a su tiempo, la Distillers hubiera podido sentirse obligada a desarrollar en público y antes de cualquier juicio sus argumentos sobre los hechos de la causa (párrafo 63), pero tales hechos no cesaron de salir a la opinión pública, ya que constituían el contexto de un proceso pendiente de fallo. Tratando de aclarar ciertos hechos, el artículo hubiera podido servir de freno a las controversias especulativas de personas mal informadas. 67. Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de la causa y sobre la base de la proposición definida en el párrafo 65, el Tribunal concluye que la injerencia no corresponde a una necesidad social tan imperiosa como para primar el interés público sobre la libertad de expresión en el sentido que lo entiende el Convenio. No estima, pues, suficientes, bajo el ángulo del artículo 10.2, los motivos de la restricción impuesta a los demandantes. Esta restricción se revela como no proporcionada al fin legítimo que persigue; no era necesaria tal restricción en una sociedad democrática para garantizar la autoridad del poder judicial” (subrayado agregado).

En la misma línea, han opinado Sandra Elena y Gabriel Mercado al aducir que el paradigma de la Justicia Abierta, esto es, el acceso a la información que se produce en el ámbito de los procesos judiciales, antes que significar una amenaza para la independencia del Poder Judicial constituye una oportunidad para justificar sus decisiones frente a actores externos que presenten una información parcializada o incompleta:

“Respecto de la primera cuestión huelga señalar que, en el contexto del sistema republicano, la justicia ha sido tradicionalmente el poder más conservador, formal y jerárquico. La implementación de este nuevo paradigma de Justicia Abierta pareciera hacer colisionar dos valores en apariencia antitéticos, como son la necesidad de proteger la independencia del sector, por un lado, y la de transparentar su accionar y hacerlo rendir cuentas, por el otro.

<sup>11</sup> Consultado en la siguiente dirección: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165154&filename=CASE%20OF%20THE%20SUNDAY%20TIMES%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20%28No.%201%29%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False> (visitado el 14 de octubre de 2019).

Más allá de esta primera impresión, es preciso tener en cuenta que la independencia del sector justicia es un valor de carácter instrumental, es decir, solo tiene por finalidad dotar al sistema de la capacidad de trabajar sin interferencias, salvaguardando los derechos fundamentales de las personas de modo genuinamente imparcial y dentro de la directriz general de la ley (Pérez-Perdomo, 2000). De la misma manera, el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas por parte del sector justicia en el contexto de un Estado Abierto fortalece, en los hechos, su independencia, puesto que la obligación de brindar detalles que narren su funcionamiento y justifiquen sus acciones con base en la normativa correspondiente no hace sino reducir su vulnerabilidad ante posibles influencias externas disruptivas de su normal funcionamiento (Hammergren, 2002).

La independencia judicial no existe para ser invocada o utilizada en base al libre criterio de quienes toman decisiones en el marco de la justicia, sino para que esta pueda desarrollar, de cara a la ciudadanía y de la mejor manera posible, aquel servicio que se le ha encomendado en base al diseño institucional del Estado. Así, lejos de representar una amenaza para la independencia judicial, la aplicación de un paradigma de Justicia Abierta no tiene otra finalidad que la de mejorar el servicio de justicia, tanto desde la perspectiva de proveer un mejor acceso a justicia para sus usuarios como de perfeccionar su funcionamiento interno"<sup>12</sup> (subrayado agregado).

### c) La posición del Tribunal Constitucional sobre la publicidad de actuados judiciales

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

*"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier*

<sup>12</sup> ELENA, Sandra y MERCADO, Gabriel: "Justicia Abierta: Una aproximación teórica", en *Justicia Abierta. Aportes para una agenda en construcción*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos, Aires, 2018, p. 21-22.

duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces" (subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324° del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

*"Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*

*En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*

*Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).*

*Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).*

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que cuando se solicite copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

#### d) Análisis del caso de autos

En el presente caso, el recurrente ha solicitado copia simple del número de expediente (código largo) de las demandas civiles y laborales interpuestas contra las empresas señaladas en el listado adjunto (entre los años 2014 a 2019).

Al respecto, como ya se adelantó, a través de dicho código largo se puede acceder, mediante la consulta virtual de expedientes judiciales alojada en el portal electrónico del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), a los datos sobre el proceso judicial (partes, materia, juzgado, especialista legal, fecha de inicio, estado), al registro de ingreso de los escritos presentados por las partes, y a las resoluciones judiciales emitidas durante su desarrollo, así como a las notificaciones efectuadas.

Sobre el particular, la entidad alegó, en el Oficio N° 000192-2019-CI-UPD-GAD-CSJPI-PJ, que la información no podía ser entregada en virtud a que el recurrente no era parte en dichos procesos, y a que podían existir procesos judiciales en trámite, por lo que la publicidad de dicha información podía afectar el debido proceso.

Al respecto, conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el hecho de que un proceso judicial se encuentre en trámite no es motivo para denegar la información sobre el mismo, cuando la misma sea requerida en copias simples; por lo que dicho argumento no resulta válido para denegar el acceso al código largo de los expedientes solicitados.

Conforme a la referida jurisprudencia, tanto en el caso de expedientes en trámite como en el caso de expedientes archivados la información tiene carácter público, pudiendo justificarse solo la denegatoria total o parcial de la misma en el caso que la información específicamente requerida se encuentre incurso en algún supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, la entidad ha alegado también que el código largo de los expedientes solicitados no puede ser entregado pues involucra datos personales que solo pueden ser brindados con autorización de su titular, en aplicación del artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales.

Con relación a dicho argumento, la entidad no ha cumplido con su obligación de justificar las razones por las cuales la entrega del código largo de un expediente implicaría la revelación de datos personales que afecten la intimidad personal o familiar, ni en la respuesta otorgada al recurrente ni al formular los descargos ante esta instancia, así como tampoco se ha acreditado el apremiante interés público para negar el acceso a la información<sup>13</sup>, esto es, sustentar y acreditar fehacientemente la causal invocada, puesto que corresponde a la entidad la carga de la prueba para denegar la información solicitada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

<sup>13</sup> Exigencia que no se cumple con la sola invocación de una causal, sino que debe ser debidamente acreditada y sustentada.

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello es preciso sostener que la información materia de la solicitud del recurrente, en principio, no es más que una codificación otorgada para el trámite correspondiente a ser realizado por la entidad. Sin perjuicio de ello, la entidad debe verificar que a través del referido código se puede acceder únicamente a información pública del proceso judicial, debiendo cautelar aquella información protegida por las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenidas en la Ley de Transparencia.

En ese contexto, en cuanto a la información relativa a los procesos judiciales de carácter laboral y civil es preciso tener en cuenta que las materias clasificadas pueden ser de distinto tipo, por lo que corresponde que sea la entidad la que discrimine los códigos largos de expedientes que no puede entregar en razón a que la información a la cual se puede acceder a través de dicho código (y que pueda estar contenida en las resoluciones judiciales emitidas en dichos procesos) sea una información cuya entrega se encuentra exceptuada por alguna de las causales establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo precisado en el artículo 19° de la misma norma, de acuerdo a la cual es competencia de la entidad resguardar la información de carácter secreto, reservado o confidencial que se encuentre en la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información y entregar la que tiene carácter público.

Al respecto, es preciso mencionar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2014-PI/TC, las personas jurídicas también son titulares del derecho a la intimidad, específicamente del derecho a la intimidad económica, por lo que la información sobre aspectos relacionados con dicha intimidad, como el secreto bancario, la reserva tributaria, entre aspectos de carácter patrimonial, se encuentra protegida por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia:

*“Ahora bien, habiéndose establecido que el secreto bancario y la reserva tributaria, constituyen manifestaciones del derecho a la intimidad, corresponde determinar si las personas jurídicas también pueden ser titulares de este derecho. Se advierte que, al igual que en el caso de las personas naturales, las personas jurídicas disponen de cierta información que, en principio, no tiene por qué ser conocida por terceros. De este modo, la intimidad despliega sus efectos en la doble vertiente que se indicó en esta sentencia (supra, fundamentos 6 y 8), esto es, desde una perspectiva negativa y*

*una positiva. Desde el punto de vista negativo, las personas jurídicas tienen el derecho de no ser perturbadas a través de la exigencia de información que corresponden a su secreto bancario y/o reserva tributaria. En su dimensión positiva, las personas jurídicas tienen el derecho de controlar el flujo de la información o de los datos que les conciernen. Por lo demás, este Tribunal ha sostenido que el secreto bancario y la reserva tributaria son derechos cuya titularidad puede ser ejercida por las personas jurídicas [04972-2006-PA/TC, fundamento 14]”.*

En el mismo sentido, en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04972-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas (entre ellas las empresas privadas) son titulares también del derecho a la autodeterminación informativa, esto es, entre otros ámbitos, del derecho a decidir sobre la información relativa que les concierne:

*“En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:*

- a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículos 2, incisos 2, 60, 63)*
  - b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4)*
  - c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5)*
  - d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo)*
  - e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)*
- (...)” (subrayado agregado).*

Asimismo, aun en los casos en que corresponde entregar el código largo de acceso al seguimiento virtual de un expediente laboral o civil de las empresas indicadas en el listado adjunto, es necesario que la entidad verifique y, en su caso, resguarde que dicho código largo no permita el acceso a los datos personales de otras personas intervinientes en el proceso judicial, cuya revelación pueda afectar su intimidad personal o familiar, de acuerdo a lo previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, así como respecto a las demás excepciones contempladas en la Ley de Transparencia<sup>14</sup>. Es decir, los datos personales relativos al nombre u otros datos de identificación de los demandantes, terceros u otras personas mencionadas en las resoluciones judiciales o en el propio seguimiento virtual del expediente, a los cuales se pueden acceder a través del ingreso del código largo, deben ser tachados o protegidos por la entidad en la medida que su publicidad afecte su derecho a la intimidad personal o familiar o en tanto la misma guarde relación con alguna otra causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

*“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido.*

<sup>14</sup> Atendiendo a la variedad de información que se puede acceder, corresponde revisar cada una de las excepciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por último, es preciso enfatizar que, conforme al artículo 21° de la Ley de Transparencia, es responsabilidad de la entidad "crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud". Es decir, en el caso del sistema de seguimiento virtual de expedientes judiciales, si bien a través del conocimiento del código largo se puede acceder actualmente a información que puede tener carácter confidencial por poseer datos personales cuya publicidad puede afectar la intimidad personal o familiar de las partes del proceso o terceros, es preciso tener en cuenta que, de modo general, la información sobre procesos judiciales (como la materia, el órgano jurisdiccional, el especialista legal, el estado, las resoluciones judiciales, sus notificaciones, el registro de ingreso de escritos, entre otros aspectos) es información de carácter público; por lo que constituye obligación de la entidad permitir el acceso público a dicho sistema de seguimiento virtual, de modo que la información de carácter público sea accesible a todos los ciudadanos, mientras que la información de carácter confidencial quede protegida.

Finalmente, en el caso de autos no nos encontramos ante un supuesto de producción de información, que no se encuentra dentro del ámbito protegido por el derecho de acceso a la información pública, conforme al artículo 13° de la Ley de Transparencia, sino que la elaboración del listado (con el código largo respectivo) de expedientes judiciales civiles y laborales en los cuales las empresas incluidas en el anexo han sido demandadas constituye un supuesto de procesamiento de datos preexistentes, el cual se encuentra reconocido por el cuarto párrafo del artículo 13° del citado texto normativo: "Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos" (subrayado agregado). En dicha línea, el artículo 16°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>15</sup>, ha precisado que: "Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica" (subrayado agregado).

De otro lado, respecto de lo manifestado por la entidad en sus descargos respecto de que la información requerida por el recurrente debe ser solicitada si está en trámite al juez que dirige al proceso y si el caso está concluido al secretario general o quien haga sus veces, es pertinente resaltar que ello no resulta aplicable en el presente caso, en cuanto a que no se trata de una solicitud de copias del expediente judicial, sino únicamente de la nomenclatura de carácter administrativo asignada a un proceso judicial determinado por parte de la entidad.

<sup>15</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y proceder a la entrega de la información pública materia de su solicitud, debiendo la entidad proteger aquella información incluida dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como por el artículo 111° de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 000192-2019-CI-UPD-GAD-CSJPI-PJ; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** que entregue la información pública materia de su solicitud, debiendo la entidad proteger la información incluida dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contempladas en la Ley de Transparencia, respecto de aquella documentación correspondiente a los expedientes a cuyo contenido se pueda acceder a través del código largo que se entregue al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

